

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascensión

Subscribase en la Imprenta de Francisco Nello, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los cupos, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 10 de Marzo)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 762

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial, me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:

Visto el expediente electoral y de reclamaciones de la villa de Riudoms, y

Resultando que convocadas para su día las elecciones de Concejales por la Junta municipal del Censo, se procedió a las operaciones preliminares reguladas por la ley, constituyéndose la Junta para recibir las proclamaciones de Candidatos, siéndolo por el primer Distrito electoral, Sección única, de los dos que se compone la población, D. Jaime Banach Guinjoán, D. José Oriol Torrens, D. Juan Cavallé Borrás, D. Antonio Crusat Martí y D. Juan Pujol Casas, adoptándose la proclamación por Secciones en el Distrito 2.º, por lo que fueron proclamados por la Sección 1.ª D. José Torrell Clavaguera, D. José Salvador Torrell y D. Antonio Ferrant Mestre, y por la Sección 2.ª D. Antonio Massó Gaudí y D. Juan Gallsá Ferré, verificándose todos estos actos sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que constituidas las Mesas de las Secciones respectivas el día fijado en la convocatoria, tuvo lugar la votación, obteniendo mayor número de votos en el primer Distrito, Sección única, que debía elegir tres Concejales, los Sres. D. Antonio Crusat, don Juan Pujol y D. Juan Cavallé, por lo que fueron proclamados en el carácter de electos también sin protesta de ninguna clase:

Resultando que en la Sección 1.ª del Distrito 2.º obtuvo D. Juan Simeón Guinovart 72 votos, D. José Salvador Torrell 54 y D. Antonio Ferrant Mestre 47, siendo dos los Concejales que debía elegir, según anuncio de la Junta municipal, por lo que en su día por la de escrutinio fueron proclamados por esta

Sección Concejales electos los señores Simeón y Salvadó, y en la Sección 2.ª habida consideración al resultado de la votación, en la que obtuvieron D. Juan Xanxo 97 votos y D. Antonio Massó 74, fué proclamado el primero, formulando en el acto una protesta este último por entender que atehdido el resultado de la votación debían ser proclamados Concejales electos los Sres. Xanxo, el recurrente y el Sr. Simeón, por ser los que aparecen con mayor número de votos conjuntamente en las dos Secciones de este Distrito:

Resultando que expuesto al público cual previene la ley, el resultado del escrutinio y consiguiente proclamación de Concejales, en tiempo hábil recurren los electores D. Ramón Nuét y Hortonedá y D. Arturo Salvadó Torrell pidiendo la nulidad de la elección verificada en el Distrito 2.º por haberse celebrado partiendo de la base equivocada de dividir las dos Secciones de que se compone como si fuesen Distritos independientes, cuyo error nace ya de la proclamación de Candidatos:

Resultando que también en período hábil reclama contra la proclamación de Concejales electos del repetido Distrito 2.º D. Marcos Rovira, afirmando que han de serlo D. Juan Xanxo, que obtuvo 97 votos; D. Juan Simeón, que logró 72, y D. Antonio Massó, que aparece con 74, y no D. José Salvadó, que sólo obtuvo 54

Resultando que pasadas estas reclamaciones a conocimiento de los reclamados para que alegasen en defensa, se han abstenido de hacerlo:

Considerando que si bien en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral el día 4.º de Febrero se proclamaron Candidatos a Concejales separadamente para cada una de las dos Secciones que forman el 2.º Distrito electoral del Municipio de Riudoms, este hecho vicioso, si se quiere, no puede implicar la nulidad de las elecciones verificadas en dicho Distrito con toda normalidad y sin protesta de ningún género por lo que se refiere a actos propios de la elección:

Considerando que aún que se arguyese que tenían los electores de votar dos Candidatos por ser tres los elegibles en el Distrito reclamado, siendo la emisión del sufragio un acto rigurosamente secreto, es imposible venir en conocimiento de que si los electores del Distrito se limitaron a votar en cada Sección a los Candidatos proclamados por ellas o bien en uso de su

perfecto y liberrimo derecho votaron en las dos Secciones a los Candidatos que tuvieron por conveniente:

Considerando que la Junta municipal del Censo, al escutar separadamente los votos obtenidos por los Candidatos en las Secciones del Distrito 2.º y al proclamar dos Concejales electos por la 1.ª y uno por la 2.ª, no se ajustó a derecho, pues debía proclamar a los tres Candidatos que obtuvieron mayor número de votos en ambas, subsanando así el error cometido y computando conjuntamente los votos emitidos en las dos Secciones que constituyen el Distrito, pues en tal forma tenían derecho a votar los electores:

Vistos los artículos pertinentes de las leyes Municipal y Electoral vigentes.

Esta Comisión provincial, en sesión de 5 de los corrientes, acordó por mayoría no dar lugar a la nulidad reclamada por el Sr. Nuét y el otro elector y dejar sin efecto la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Riudoms en lo que se refiere al Distrito 2.º hecha a favor de D. Juan Simeón Guinart, D. José Salvadó Torrell y don Juan Xanxo Corts, que obtuvieron 72, 54 y 97 votos respectivamente y declarar que los que legalmente debieron ser proclamados y por tanto tienen derecho a ostentar el cargo de Concejales electos por haber obtenido mayor número de votos conjuntamente en las dos Secciones, son los Sres. D. Juan Xanxo Cots, D. Antonio Massó Simó y D. Juan Simeón Guinart, que obtuvieron respectivamente 97, 74 y 72.

Los Vocales Sres. Compte y Tomás formularon voto particular por no conformarse con el anterior acuerdo, apoyándose en los siguientes razonamientos:

Resultando que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral el día 4.º de Febrero último fueron proclamados Candidatos por la Sección 1.ª del Distrito 2.º electoral de Riudoms, accediendo a su respectiva solicitud, José Torrell Clavaguera, José Salvador Torrell y Antonio Ferrant Mestre, y para la Sección 2.ª del propio Distrito D. Antonio Massó Gaudí y don Juan Gallsá Ferré:

Resultando que por edicto publicado por la Junta municipal del Censo se anunció al público, en la misma fecha, el número de Candidatos proclamados por cada una de las expresadas Secciones del 2.º Distrito electoral, así como

el de Concejales que les correspondía elegir, asignándose dos a la Sección 1.ª y uno a la Sección 2.ª:

Resultando que los Candidatos proclamados para la 1.ª Sección hicieron uso del derecho de designar Interventores para la Mesa de ésta, no para la Sección 2.ª, mientras que los dos que fueron proclamados para este último sólo designaron Interventores para la Mesa de la misma y no para la de la Sección 1.ª del 2.º Distrito, según se observa de las actas de constitución de Mesa correspondientes a dichas Secciones, reunidas el día 5 de Febrero para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 8 de Agosto de 1907:

Resultando que en las actas de votación de las Secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 2.º, cuyas Mesas aparecen constituidas bajo la presidencia de las personas designadas al efecto, con asistencia de los Adjuntos e Interventores representantes de cada uno de los Candidatos proclamados, se consigna que se procedió al escrutinio y sólo se tomó en cuenta el primer nombre escrito en cada papeleta, cuya manifestación se halla corroborada por el resultado, pues el número de papeletas leídas igual al número de votantes es equivalente a la suma de los votos repartidos entre los tres Candidatos que los obtuvieron en la Sección 1.ª, ocurriendo otro tanto con los dos Candidatos votados en la Sección 2.ª del mencionado Distrito:

Resultando que ni en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos ni en las de constitución de Mesa ni en las de votación se refleja el menor incidente ni se consigna la más leve protesta, revelando todas ellas la completa unanimidad y asentimiento de cuantos intervinieron en las operaciones electorales que constatan, las cuales si no encajan con los preceptos legales reguladores de éstas, acusan por lo menos la coincidencia general en su infracción:

Resultando que en el acto del escrutinio general fueron proclamados Concejales electos por la Sección 1.ª del Distrito 2.º los Sres. Simeón y Salvadó, por ser los dos Candidatos que aparecen con mayor número de votos en el acto de votación de la misma, y por la Sección 2.ª el Sr. Xanxo, por ser el que obtuvo también mayoría en ésta, lo cual dió lugar a la protesta de D. Antonio Massó Gaudí por la forma de escrutinio, in-

vocando a los efectos de proclamación de Concejales la aplicación de los artículos 51 y 52 de la ley Electoral, por virtud de los cuales en el Distrito 2.º sostiene que deben ser proclamados los Sres. Xanxo, Massó y Simeón por haber obtenido mayor número de votos en dicho Distrito, no obstante la cual el Presidente de la Junta del Censo proclamó Concejales electos por la Sección 1.ª del propio Distrito a D. Juan Simeón Guinart y a D. José Salvadó Torrell, y por la Sección 2.ª del mismo a D. Juan Xanxo Cortés:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentaron dos, en una de las cuales suscrita por los electores Ramón Nuet y Arturo Salvadó y fechada el día 15 de Febrero último, se solicita la nulidad de las elecciones verificadas en las dos Secciones del Distrito 2.º por los hechos expuestos en los anteriores resultandos, y en la otra, fechada el 17 del propio Febrero y suscrita por el elector D. Marcos Rovira, se pretende la nulidad de la proclamación de Concejal electo hecho por la Junta del Censo a favor de D. José Salvadó Torrell, fundando su petición en que escrutándose los votos emitidos en el expresado Distrito 2.º en la forma prevenida en los artículos 51 y 52 de la vigente ley Electoral, sin que los Concejales electos hayan expuesto nada en defensa de su derecho:

Considerando que los hechos expuestos ponen de relieve la infracción del procedimiento electoral que precedió a todas las operaciones preparatorias de la elección, y persistió en el acto de los escrutinios parciales de las Secciones del Distrito 2.º, evidenciándolo la afirmación consignada en las actas de votación respectivas de que al practicarse el escrutinio sólo se tomó en cuenta el primer nombre escrito en cada una de las papeletas extraídas de las urnas con manifiesta infracción del art. 21 de la vigente ley, que preceptúa que en los Distritos que hayan de elegir más de un Concejal hasta cuatro, los electores tendrán derecho a votar uno menos del número que deba elegirse, derecho atropellado por las Mesas de ambas Secciones del Distrito 2.º al no tomar en cuenta más que el primer nombre de los escritos en cada papeleta, pues siendo tres el número de Concejales asignados al expresado Distrito, debieron ser leídos los dos primeros de cada papeleta, por cuyo motivo la elección de las repetidas Secciones adolece de un vicio esencial de imposible subsanación, toda vez que habiéndose consumido las papeletas extraídas de las urnas, es imposible conocer los sufragios válidamente emitidos en favor de cada Candidato, sin que pueda corregirse este defecto por la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 51 y 52 de esta ley, en el acto del escrutinio general, ya que la suma de los votos consignados en las actas de escrutinio de las dos Secciones del Distrito 2.º solamente vendrían a representar parte de los que pudieron ser emitidos por los electores de dicho Distrito desde el momento que dejaron de leerse y se despreciaron, para los efectos del escrutinio, los nombres figurados en el segundo lugar de cada candidatura, los cuales podían haber alterado total y absolutamente el resultado de la elección hasta el extremo de quedar en minoría todos los Candidatos, cuyos nombres figuran en las actas de votación y ser otros, actualmente desconocidos, los que hubiesen obtenido la mayoría de los sufragios emitidos en ambas Secciones:

Considerando que aún en el supuesto de que las elecciones del repetido Distrito no adolecieran de este vicio determinante de su nulidad, tampoco le es lícito a esta Comisión provincial

hacer la proclamación de Concejales electos de un Candidato en lugar de otro, por ser esta función exclusiva de la Junta del Censo, según declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, debiendo limitarse por tanto a declarar la validez o nulidad de las elecciones verificadas.

Los Vocales que suscriben entienden que esta Excm. Comisión ha de desestimar la petición deducida por el elector D. Marcos Rovira y dando lugar a la súplica de los reclamantes D. Arturo Salvadó y D. Ramón Nuet declarar la nulidad de las elecciones verificadas en el Distrito 2.º de Riudoms por no haberse ajustado las mismas a lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley Electoral. »

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, a los efectos consiguientes.

Tarragona 10 de Marzo de 1920.— El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa y Vitores.

Núm. 763

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial me dice, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Examinado el expediente de las elecciones municipales celebradas en la ciudad de Tortosa, y

Resultando que el Candidato derrotado D. Juan Coloma Cabanne pide sean declaradas nulas, fundándose en que el partido republicano, apoyado por las Autoridades locales y por sus Agentes, impidieron la libre emisión del voto a muchos electores, a los que coaccionaron privándoles su entrada en los Colegios; que muchos Presidentes, Adjuntos e Interventores monárquicos ante la avalancha republicana no ocuparon sus sitios o los abandonaron y ello sirvió a los contrarios para suplantar el voto de muchos, y cita otros hechos de esta naturaleza que se pretenden justificar por medio de acta notarial, acta que no consta como aparece unida al expediente; y se acompaña otra justificativa de que en determinado día no estaba expuesta al público la lista de los ex Concejales no fallecidos, que lo fueron dentro de los veinte años últimos:

Resultando que cuatro Concejales electos rebaten el recurso, demostrando por otra acta notarial que al día siguiente del que se refiere la contraria aparecía en el sitio de costumbre la lista de los ex Concejales; se aléga que se expidió certificación a un Candidato monárquico que fué Concejal hace más de veinte años, apesar de no haber indicado la fecha en su instancia, lo cual demuestra que por la dependencia municipal hubo entera imparcialidad; que no son ciertas las coacciones que se suponen cometidas, puesto que en otro caso hubiera intervenido la Guardia civil que patrullaba por la ciudad; que del mismo modo que proclamaron los monárquicos algunos Candidatos hubieran podido hacer la proclamación de mayor número, y se acompañan tres números del periódico *Diario de Tortosa* en los que se lee que la derrota monárquica estaba prevista a pesar de la conjunción de los elementos de la derecha y nada se dice de las coacciones y atropellos supuestos en el recurso:

Considerando que la existencia de la Guardia civil por las calles es por sí bastante para hacer increíble los atropellos cometidos, puesto que bastaba ponerlos en su conocimiento para que desaparecieran:

Considerando que no es causa de nulidad, ni mucho menos la exposición de las listas de los ex Concejales por cuanto aun no se admitiere como cierto, es un hecho anterior independiente de la elección:

Considerando que si fueran ciertos los hechos expuestos lo procedente hubiera sido, por constituir delito, acudir a los Tribunales para su sanción, lo que no consta:

Esta Comisión provincial, en sesión del día 5, acordó desestimar por mayoría la reclamación interpuesta y aprobar las elecciones últimamente celebradas en Tortosa.

Los Vocales Sres. Compte y Tomás, separándose del anterior acuerdo, formularon voto particular, apoyándolo en los siguientes razonamientos:

Resultando que el elector D. José Coloma Cabanne acude ante esta excelentísima Comisión provincial denunciando que las elecciones municipales se verificaron en aquella ciudad en un ambiente de coacción e intranquilidad creado y favorecido por las Autoridades municipales, con el propósito de impedir la elección de Candidatos monárquicos y evitar de esta suerte la fiscalización de la gestión republicana en el Ayuntamiento, lo cual dió lugar al abandono de sus puestos por parte de los Presidentes de Mesa, Adjuntos e Interventores pusilánimes, temerosos de su seguridad personal, de cuya ausencia se aprovecharon los republicanos para facilitar la suplantación de

electores y la violencia ejercida sobre la voluntad de otros, realizadas escandalosamente dentro y fuera de los Colegios electorales por los Agentes de la Alcaldía, Alcaldes de barrio y Concejales, hechos que comprueba por información notarial producida, habiéndose además omitido la exposición de la lista de las personas que en los 20 años últimos desempeñaron cargos concejiles, dispuesta en la Real orden circular de 24 de Noviembre de 1909, para evitar la proclamación de Candidatos adversarios de la situación municipal, hecho justificado por el depositario de la fe pública, según testimonio que se acompaña y que completado por la resistencia pasiva opuesta a la expedición de certificaciones acreditativas del carácter de ex Concejal, privó a diversas personas monárquicas de su derecho de intervención en las Mesas electorales, aduciendo además el relato de ocurrencias acaecidas en los Colegios electorales, que robustecen su afirmación del falseamiento de la verdad del sufragio, adverbados todos ellos por información notarial, terminando su escrito con una súplica de que sean anuladas dichas elecciones:

Resultando que los Concejales electos D. Antonio Bayo Oliver, D. Ismael Homedes Cardona, D. José Espuny Sullrás y D. Enrique Gens Agramunt, defienden las elecciones celebradas el día 8 de Febrero último, oponiendo al acta notarial levantada el día 29 del primer mes del corriente año por el Notario D. José Mora, otra de fecha 30 del propio mes en la que este mismo funcionario advierte que en este último día se hallaban expuestas al público las listas de ex Concejales, extendiéndose en consideraciones y razonamientos encaminados a demostrar que los elementos monárquicos pudieron tener intervención tan nutrida como les fuera necesaria, con los ex Concejales que llegaron a proclamarse en el supuesto, cuya certeza niegan de haber existido los obstáculos opuestos por la Alcaldía para facilitársela; oponen la más rotunda negativa a la suplantación de electores y atropellos alegados y afirman que la elección se verificó sin incidentes y dentro de la mayor tranquilidad, siendo su resultado la verdadera expresión de la voluntad del Cuerpo electoral, manifestada con ligeras variantes en igual forma que viene produciéndose en anteriores y sucesivas elecciones, acompañando para fortalecer este criterio tres ejemplares del *Diario de Tortosa*. Afirman además que

la presencia de la Guardia civil que estuvo durante la elección patrullando por las calles y apostada en la puerta de los Colegios electorales, hacía imposibles las coacciones y violencias meritorias, así como la circunstancia de que por ninguna Autoridad se enviara certificación de que el elector Lapeira fuera condenado:

Considerando que de las contradictorias manifestaciones por el recurrente y recurrido se desprende con claridad meridiana la existencia de zozobras y malestar en la población antes y durante la elección corroborada por las patrullas de la Guardia civil que circulaban por las calles y se hallaban apostadas por las puertas de los Colegios electorales, según confesión de los propios Concejales electos, lo cual viene a constituir una manifiesta coacción y es un hecho revelador del estado de inquietud de las Autoridades encargadas del mantenimiento del orden:

Considerando que las actas de presencia levantadas por el mismo funcionario de la fe pública con fechas 29 y 30 de Enero último, la una no contradice lo constatado en la otra, pues el hecho de que el día 30 apareciera expuesta al público la lista de ex Concejales no es bastante a afirmar que lo estuviera el 29, antes bien, viene en cierto modo a confirmar la ausencia de ella en el tablón de edictos en el día anterior, porque es natural que teniendo conocimiento los partidarios de la Alcaldía de la falta en que ésta había incurrido y de que sus adversarios poseían prueba irrecusable de la misma, tratarán de acuerdo con ella de coonestarla mediante el acta levantada el día 30 a requerimiento del Sr. Llosa:

Considerando que las negativas de los Concejales electos no son suficientes para desvirtuar la información notarial producida por el Sr. Coloma en justificación de sus asertos, debiendo, por tanto, admitirse éstos como hechos probados:

Considerando que la jurisprudencia reiterada del Ministerio de la Gobernación mantiene la doctrina establecida en sus Reales órdenes de 22 y 28 de Enero de 1912 en las que se declara que las elecciones verificadas en las condiciones en que se desarrollaron las celebradas en el día 8 de Febrero último en aquella ciudad y revestidas de los vicios en ellas comprobados, no pueden admitirse como válidas:

Los Vocales que suscriben entienden que procede declarar la nulidad de las últimas elecciones municipales celebradas en todos los Distritos de Tortosa.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 5 del corriente, acordó de conformidad a lo resuelto por la mayoría y hacer constar el voto particular anteriormente consignado.

Lo que se hace público en este periódico oficial conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, a los efectos consiguientes.

Tarragona 10 de Marzo de 1920.— El Gobernador, José M.ª Martínez de Abellanosa y Vitores.

Núm. 764

Negociado 4.º — Caza — Circular

Por decreto de esta fecha he acordado autorizar a D. Ignacio Marí Ardena, propietario del «Coto Tamarit», para destruir con bolas envenenadas los animales dañinos que existen en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el preinserto decreto.

Tarragona 10 de Marzo de 1920.— El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa y Vitores.